



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT RESOLUCIÓN No. 20213100026746 DEL 2021-03-02

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017 y la Resolución No.20211000017646 del 15 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

RESOLUCIÓN No. 20213100026746 del 2021-03-02 Hoja N° 2

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto Ley 902 de 2017).

Que la Resolución 740 de 2017 "Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones", en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 y el artículo 69 de la Resolución 740 de 2017 modificado por la Resolución 12096 de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, "...no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo."

Que, el artículo primero de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019 que modifica el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, establece que:

"Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará la formalización de los predios privados de que tratan los artículos 36 y 37 Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en el artículo 3º, inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG-Formalización.

En tal sentido, respecto de los procesos de formalización privada que se encontraban en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del artículo 11 del Decreto Ley 902 de 2017, que concibe al RESO como un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública de acceso y formalización de tierras bajo el principio de reserva de lo posible y, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, hasta tanto este instrumento no se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales, no siendo aplicable la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso; en consecuencia la ANT abordará la priorización de las personas a atender con base a los criterios establecidos para tal efecto en la Guía Metodológica que fuera adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR".

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado los criterios de implementación del programa de formalización de la propiedad rural, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y establecidos en la Guía Metodológica proferida por la UPRA en el año 2016, junto con la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad y Uso Productivo del Suelo, del MADR. De esta forma, en los casos en que el usuario se encuentre por debajo del puntaje del SISBEN de **40.75**, el Programa podrá brindar un apoyo adicional, el cual consiste en asumir el pago de los gastos procesales, es decir, notariales, judiciales y registrales, de acuerdo a lo indicado en el literal d y f del apartado de población privilegiada de la citada guía.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que el señor **DAGOBERTO GONZALEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.614.762 de Popayán, en adelante **EL SOLICITANTE**, mediante código SIG número **190010100100187**, se encuentra inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando la formalización del inmueble rural "**LA CAÑADA**", el cual hace parte de uno de mayor extensión "**OJO DE AGUA**" **CON CASA EN LAS MERCEDES**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°120-20108**, de la ORIP de Popayán, cédula catastral No. 19001000100100082000, ubicado en el departamento de Cauca, en el municipio de Popayán, vereda Las Mercedes. Que, en la solicitud presentada por **EL SOLICITANTE**, al Programa de Formalización de la Propiedad Rural con fecha 03 de julio de 2012, manifestó que está casado con la señora Paola Andrea Belalcazar identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.292.982.

En consecuencia, se procederá a reconocer la coposesión ejercida sobre el predio, objeto de solicitud, por los señores **DAGOBERTO GONZALEZ RIVERA** y **PAOLA ANDREA BELALCAZAR** de conformidad con la

RESOLUCIÓN No. 20213100026746 del 2021-03-02 Hoja N° 3

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil No. 11444-2016 del 14 de junio de 2016, la cual señala:

"la coposesión, conocida también como posesión conjunta o indivisión posesoria es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con "ánimo de señor y dueño", en cuanto todas poseen el concepto de "unidad de objeto" la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar una cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindivisa.

la coposesión es la cotitularidad o pluralidad de titulares en la [posesión](#) de una cosa, la cual comporta varios elementos:

- a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida.*
- b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa.*
- c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la [posesión](#).*
- d) El ánimus domini en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo, es decir los coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa"*

Que en las consultas de antecedentes penales y requerimiento judiciales de los señores **DAGOBERTO GONZALEZ RIVERA** y **PAOLA ANDREA BELALCAZAR**, expedidos por la Policía Nacional de Colombia el 12 de febrero del 2021, se indicó que **EL SOLICITANTE** y su cónyuge no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Que **EL SOLICITANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.614.762 de Popayán, registra un puntaje de **15,68** según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado válido y corte al mes de diciembre del 2020. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso **NO** le corresponderá al **SOLICITANTE** correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Por tanto, la solicitud de formalización presentada es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN.

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No.740 del 2017, modificado por el ARTICULO 1. de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019, reglamentaria del Decreto 902 del 2017 y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por el solicitante y las recaudadas oficiosamente por el PFPR, y por la Agencia Nacional de Tierras, que reposan en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PFPR, bajo el código SIG 190010100100187 contenidas en el expediente, así:

3.1. Aportadas por el solicitante:

- 3.1.1. Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor **DAGOBERTO GONZALEZ RIVERA** Nro. 4.614.762 de Popayán.
- 3.1.2. Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora **PAOLA ANDREA BELALCAZAR** Nro. 25.292.982 de Popayán.

3.2. Recaudadas oficiosamente por el Programa de Formalización:

- 3.2.1. Documentales

RESOLUCIÓN No. 20213100026746 del 2021-03-02 Hoja N° 4

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

- 3.2.1.1. Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de Propiedad Rural del 03 de julio del 2012 en donde el señor **DAGOBERTO GONZALEZ RIVERA**, solicita la formalización del predio denominado **"LA CAÑADA"**.
- 3.2.1.2. Formulario de Inspección Ocular de fecha 18 de noviembre del 2013 diligenciado por el inspector ocular Edwin Sánchez.
- 3.2.1.3. Acta de colindancia y croquis de fecha 18 de noviembre del 2013 diligenciado por el inspector ocular Edwin Sánchez., suscrita por los asistentes Zoraida González Mosquera identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.282.795 y Guido Hernán González Mosquera identificado con al cedula de ciudadanía Nro. 6.091.430.
- 3.2.1.4. Certificado vigencia de la cedula de ciudadanía Nro. 4.614.762, perteneciente a **DAGOBERTO GONZALEZ RIVERA**, expedido el 12 de febrero del 2021.
- 3.2.1.5. Consulta de antecedentes penales y requerimiento judiciales del señor **DAGOBERTO GONZALEZ RIVERA**, expedido por la Policía Nacional de Colombia el 12 de febrero del 2021.
- 3.2.1.6. Consulta de antecedentes penales y requerimiento judiciales de la señora **PAOLA ANDREA BELALCAZAR** expedido por la Policía Nacional de Colombia el 12 de febrero del 2021.
- 3.2.1.7. Consulta al Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación SISBÉN, de **DAGOBERTO GONZALEZ RIVERA**, con puntaje **15,68** estado valido y corte mes de diciembre del 2020.
- 3.2.1.8. Consulta VUR N°-1 del 12 de febrero del 2021.
- 3.2.1.9. Oficio No. 20203100076761 del 05 de febrero del 2020, donde se requirió la Unidad de Restitución de Tierras nos certificará que el predio objeto de la presente solicitud no se encuentra en el RUPTA, ante lo cual a través de oficio DTCP2-202000656, radicado en esta entidad con el Nro. 20206200187872 y en donde indicaron que *"(...) a la fecha no existe ninguna solicitud tendiente a la inscripción en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente así como tampoco, solicitud de ingreso al Registro Único De Predios y Territorios Abandonados RUPTA, que se encuentran a cargo de esta entidad."*

3.1.2. Testimoniales

- 3.1.2.1. Declaración de fecha 3 de febrero del 2021, rendida por **Guido Hernán González Mosquera** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.091.430, la cual refleja conocimiento sobre la posesión que ostenta **EL SOLICITANTE** por un lapso de 15 años.

3.1.3. Inspección Ocular.

- 3.1.3.1. Formulario de Inspección Ocular de fecha Formulario de Inspección Ocular con fecha 18 de noviembre del 2013 diligenciada por el inspector ocular Edwin Sánchez, con el cual se evidencia la situación física y explotación económica del predio **"LA CAÑADA"**, y se concluye que **EL SOLICITANTE** ejerce posesión sobre el predio mediante actividades agrícolas.
- 3.2.1.10. Acta de colindancia de fecha 18 de noviembre del 2013, suscrita por los asistentes Zoraida González Mosquera identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.282.795 y Guido Hernán González Mosquera identificado con al cedula de ciudadanía Nro. 6.091.430. En la cual se indicó en las observaciones que "El Sr. González Mosquera Fernando no está en la diligencia como colindante porque vive en Cali y está enfermo (no pudo venir)"

3.2. Informes.

RESOLUCIÓN No. 20213100026746 del 2021-03-02 Hoja N° 5

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

- 3.2.1. Plano Predial para la formalización de la propiedad rural, levantado el 14 de noviembre del 2013 por Jesús Alberto Cortes y revisada salida grafica por el ingeniero catastral y geodesta Andrés M. Artunduaga Santos, del predio objeto de formalización, denominado "**LA CAÑADA**".
- 3.2.2. Documento preliminar de análisis predial de fecha 12 de febrero del 2019, elaborado por el ingeniero Andrés Mauricio Artunduaga Santos (componente catastral) y por Maria Teresa González Vergara (componente jurídico), el cual describe la situación jurídico catastral del predio con FMI Nro. 120-20108, en relación con la solicitud identificada con código SIG N°190010100100187.

Que los documentos y demás soportes probatorios aludidos en precedencia resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis de la solicitud procesada en la presente actuación y en consecuencia en el rigor del trámite administrativo desplegado serán el fundamento de la decisión sobre la formalización solicitada.

4. ANÁLISIS DEL CASO

Al efectuar la verificación del SIG - Formalización y de conformidad con el documento preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente:

Primero: Al realizar el respectivo análisis del registro de propiedad calificado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado "OJO DE AGUA" CON CASA EN LAS MERCEDES" mediante consulta en la ventanilla única de registro (VUR) el 12 de febrero del 2021, bajo el número de consulta -1, se evidenció un derecho real de dominio en los términos del Artículo 48, de la Ley 160 de 1994, así: El predio objeto de la presente solicitud se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo el número de matrícula inmobiliaria **120-20108**, el certificado de tradición y libertad se encuentra en estado activo, con fecha de apertura 18 de marzo de 1980, no cuenta un folio matriz, tiene 4 derivadas 120-218892, 120-218878, 120-230534 y 120-230676; clasifica al predio como de tipo rural, ubicado en la vereda Las Mercedes, municipio de Popayán del departamento de Cauca, cuenta con 18 anotaciones y no registra complementaciones.

En cuanto a la acreditación de propiedad privada, se observó en la anotación N°1 una compraventa celebrada entre Ricardo Belalcazar y Sabino González, lo cual consta en la escritura pública Nro. 170 del 07 de febrero de 1946 de la Notaria Segunda de Popayán y registrada el 22 de febrero del mismo año.

En ese orden de ideas, se establece que la escritura pública N°170 del 07 de febrero de 1946 de la Notaria Segunda de Popayán, es el título; y el modo es la tradición que se perfeccionó con su registro el 22 de febrero en la anotación de Nro. 1 del FMI 120-20108

Por lo anterior, podemos concluir que existe un título debidamente inscrito otorgado con anterioridad al 05 de agosto de 1974. Por lo tanto, la naturaleza jurídica del predio es la de propiedad privada, de conformidad con la Circular 5 de 2018, de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Para determinar la naturaleza jurídica de un predio rural, la Ley 160 de 1994, en su Art. 48, numeral 1 establece lo siguiente:

"1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria."

Es decir que establece dos posibilidades para la acreditación de propiedad privada que son:

- I) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o
- II) La cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores al 5 de agosto 1974.

RESOLUCIÓN No. 20213100026746 del 2021-03-02 Hoja N° 6

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Conforme a lo anterior, la Circular No. 05 de la Dirección General de la ANT precisó una interpretación para la aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en los procesos adelantados por la agencia, para determinar la naturaleza jurídica de predios rurales; estableciendo como ruta la identificación de un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal.

Una vez analizado el folio 120-20108, se evidencio como titulares del derecho real de dominio a: Julia Mosquera de González, Fernando González Mosquera, Guido Hernán González Mosquera, José Darío González Mosquera, Beatriz González Mosquera, Zoraida González Mosquera, Iván González Mosquera y Marleny Montenegro Escobar y demás personas indeterminadas.

Segundo: Que **EL SOLICITANTE** manifestó en el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de fecha 03 julio del 2012, que tuvo acceso al predio por compra a tío Guido Hernán González (titular de derecho real de dominio) hace más de 10 años. En efecto en la anotación Nro. 2 del 23 de agosto de 1976 del FMI 120-20108, se registró la sentencia de adjudicación de la sucesión de Sabino González del 26 de septiembre de 1973, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito, en la cual el señor Guido Hernán González Mosquera fue beneficiario.

Tercero: De conformidad con lo anterior se constata que **EL SOLICITANTE** no tiene relación con los actos o negocios jurídicos registrados en el folio de matrícula 120-20108.

Cuarto: Que en el Formulario de Inspección Ocular de fecha 18 de noviembre del 2013 **EL SOLICITANTE** manifestó que ejerce la posesión sobre el predio solicitado en formalización y en las declaraciones testimoniales se verifico que viene ejerciendo posesión desde hace más de 10 años.

Quinto: Que fue evidenciado que **EL SOLICITANTE** y su cónyuge ostentan en relación con el predio objeto de análisis la calidad jurídica de poseedores, ejerciendo posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida de manera conjunta, por un término superior a 10 años, sobre el predio hoy denominado como **"LA CAÑADA"**, el cual cuenta con un área de **0 ha + 5099,34 M²** ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Popayán del departamento de Cauca, sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

Sexto: Que el predio denominado **"LA CAÑADA"** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada, los cuales se transcriben a continuación:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR:

LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR

Predio denominado LA CAÑADA, con un área de 5099,34 a continuación:

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=1041089,59m y N=773793,90m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre ZORAIDA GONZALEZ MOSQUERA, PABLO EMILIO PAJOY y el predio en mención.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=1041089,59m y N=773793,90m, sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=1041125,96m y N=773746,85m, siendo colindante con PABLO EMILIO PAJOY en una distancia de 59,55 metros.

ESTE: Del punto número 02 de coordenadas E=1041125,96m y N=773746,85m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=1041095,40m y N=773692,27m, siendo colindante con FERNANDO GONZALEZ en una distancia de 63,14 metros.

SUR: Del punto número 03 de coordenadas E=1041095,40m y N=773692,27m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=1041037,44m y N=773755,44m, siendo colindante con GUIDO HERNAN GONZALEZ MOSQUERA en una distancia de 97,77 metros.

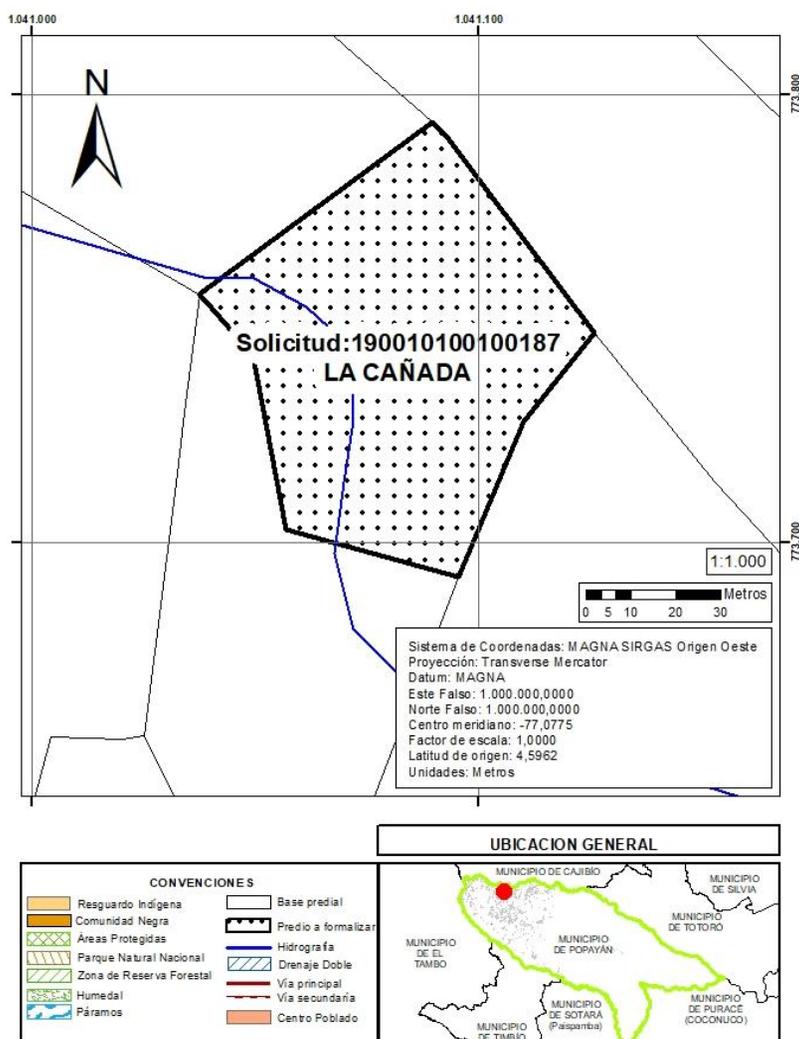
RESOLUCIÓN No. 20213100026746 del 2021-03-02 Hoja N° 7

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

OESTE: Del punto número 04 de coordenadas E=1041037,44m y N=773755,44m, sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=1041089,59m y N=773793,90m, siendo colindante con ZORAIDA GONZALEZ MOSQUERA en una distancia de 64,80 metros, punto donde cierra.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código **190010100100187** del Ministerio de Agricultura.

UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR



LINDEROS PREDIO MAYOR EXTENSIÓN

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC) se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

NORTE: En colindancia con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000100100073000 y dirección LA ISLA y con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000100100296000 y dirección EL NACEDERO.

ESTE: En colindancia con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000100100073000 y dirección LA ISLA.

SUR: En colindancia con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000100100099000 y dirección LA CALERA.

OESTE: En colindancia con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000100100099000 y dirección LA CALERA y con el predio identificado con Cédula Catastral 19001000100100300000 y dirección LOTE.

RESOLUCIÓN No. 20213100026746 del 2021-03-02 Hoja N° 8

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

OBSERVACIONES GENERALES

-Del cruce de la base predial con el levantamiento, se observa un leve desplazamiento que se atribuye a las diferentes escalas de obtención de la cartografía.

-Se observa que las solicitudes 190010100100058, 190010100100178, 190010100100179, 190010100100186, 190010100100187, 190010100100189, se encuentran asociadas al mismo predio de mayor extensión identificado con cedula catastral 19001000100100082000.

"Las coordenadas finales expresadas en la redacción técnica de linderos está conforme a la Resolución 068 de 2005 del IGAC, por la cual se adopta como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS; para el caso de la presente solicitud el levantamiento predial emplea el Origen Oeste."

Séptimo: Que en el Formulario de Inspección Ocular de fecha 18 de noviembre del 2013, se indicó que **EL SOLICITANTE** y su cónyuge explotan el predio conjuntamente de manera directa desde hace 10 años, a través de actividades agrícolas como el cultivo de caña. Se indicó que el predio no es usado para actividades ilícitas y que tampoco existe maquinaria relacionada con la explotación del predio. En cuanto a las observaciones a la explotación económicas se señaló que el predio está siendo explotado solo a través del cultivo de caña. Durante la visita no se evidencio la existencia de vivienda. Por otro lado, se indicó como mejora el cultivo de caña. Y finalmente en el anexo 1 se manifestó que el predio se encuentra demarcado con una cerca viva y alambre; que el solicitante compro el predio al tío Guido Hernán González y que el solicitante no vive en el predio, solo lo usa para explotación agrícola (cultivo de caña).

Octavo: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural de fecha 18 de noviembre de 2013, que reposa en el SIG - Formalización, se aprobaron los linderos señalados del predio denominado "**LA CAÑADA**", suscrita por los asistentes Zoraida González Mosquera identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.282.795 y Guido Hernán González Mosquera identificado con al cedula de ciudadanía Nro. 6.091.430. En la cual se indicó en las observaciones que "*El Sr. González Mosquera Fernando no está en la diligencia como colindante porque vive en Cali y está enfermo (no pudo venir)*"; todos los que suscribieron dicha acta asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a la vez se manifestaron conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado "**LA CAÑADA**", consignados en el referido documento.

Noveno: Que en el SIG - Formalización se verificó la existencia de la siguiente declaración de fecha 03 de febrero del 2021:

- **Guido Hernán González Mosquera** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.091.430, quien manifestó conocer al **SOLICITANTE** desde hace 30 años, porque son vecinos. Sobre el estado civil del señor **DAGOBERTO GONZALEZ** indicó que está casado con la señora Andrea Belalcazar. Así mismo afirmó conocer el predio El Guadual hace 18 años porque es de la vereda y que reconoce al **SOLICITANTE** como propietario del predio desde hace 15 años, quien adquirió el predio por herencia de sus padres Marino González y Delia Rivera, a quienes a su vez reconoce como dueños anteriores. De otra parte, señaló como mejoras la vivienda, la siembra de café y plátano y unos potreros.

Ahora bien, sobre la explotación económica expreso que es de tipo agrícola y de vivienda rural. Finalmente dijo que la posesión del **SOLICITANTE** ha sido tranquila y sin violencia, que nunca ha tenido problemas referentes a que alguien le haya reclamado el predio o se crea su propietario.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado "**LA CAÑADA**", es de naturaleza privada y que el señor **DAGOBERTO GONZALEZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.614.762, en conjunto con su cónyuge **PAOLA ANDREA BELALCAZAR** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.292.982; han demostrado el ejercicio de la posesión conjunta de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señores y dueños, tal y como se desprende de la Inspección Ocular y de la declaración de testigos valoradas en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar apertura a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la

RESOLUCIÓN No. 20213100026746 del 2021-03-02 Hoja N° 9

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

formalización de la propiedad privada rural y, por lo tanto:

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por el señor **DAGOBERTO GONZALEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.614.762 y la señora **PAOLA ANDREA BELALCAZAR** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.292.982, a quienes su solicitud les fue asignado el código SIG número **190010100100187**, con relación al predio rural denominado "**LA CAÑADA**" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "OJO DE AGUA" CON CASA EN LAS MERCEDES, ubicado en la vereda Las Mercedes, municipio de Popayán, departamento de Cauca, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula inmobiliaria	Inscrito en <u>RUPTA</u>	Código catastral	Área del Levantamiento del predio solicitado (Ha)	Área total del predio (Ha)
LA CAÑADA	120-20108	NO	19001000100100082000	0 Ha + 5099,34 M ²	Registral: 8 Ha + 6000 M ² Catastral: 8 Ha + 6000 M ²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en la parte considerativa del presente acto administrativo en el numeral 3.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y a los titulares de derechos reales en los términos del artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Popayán la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019".

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019".

SEXTO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: OFICIAR a la Unidad de Restitución de Tierras (Territorial Cundinamarca) para que certifique que si el predio objeto de la presente solicitud se encuentra en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados.

NOVENO: ORDENAR al Registrador seccional de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán (Cauca), que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura al Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "**OJO DE AGUA**" CON CASA EN LAS MERCEDES", ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Popayán, departamento de Cauca, que se identifica con el F.M.I. No. 120-20108, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de diez (10) días hábiles.

DECIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.



RESOLUCIÓN No. 20213100026746 del 2021-03-02 Hoja N° 10

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada en el marco del Procedimiento Único en Zona No Focalizada regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019, se podrá **PRESCINDIR** del periodo probatorio señalado en el artículo 81 de la Resolución 740 de 2017 y, en consecuencia, **PROCEDER** a emitir la correspondiente decisión de cierre de fase administrativa del procedimiento único de que trata el artículo 84 de la misma resolución, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes eventos: i) que comparezca un tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, ii) que comparezca el propietario registrado, o iii) que la formalización presente oposición o posible vulneración de derechos; hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, conforme el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017.

DECIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, el 2021-03-02


LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras - ANT

Proyectó: María Teresa González Vergara

Revisó: Diana Johana Carrillo Barreiro